

F. Antiguas

6525

CASINO DE LEÓN

REGLAMENTO

ORGÁNICO Y ADMINISTRATIVO

DE LA SOCIEDAD.



=LEÓN: =

Imp. de los Herederos de Miñón.

1886.

brec. 3^a

6525

40. 7. 1.



6525

REGLAMENTO

orgánico y administrativo

DE LA SOCIEDAD

CASINO LEONÉS



=LEÓN:=

Imp. de los Herederos de Miñón.
1886.



REGLAMENTO ORGÁNICO Y ADMINISTRATIVO

DE LA SOCIEDAD

CASINO LEONÉS.



CAPÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º

Este Círculo, que se titulará **CASINO LEONÉS**, tendrá, como todos los de su clase, por objeto proporcionar á los Socios un punto de reunión, y en ella el recreo, distracción, y comodidades propias de toda buena y culta Sociedad.

ARTÍCULO 2.º

Son de todo punto ajenos á su instituto los actos, ó discusiones, que entrañen marcada tendencia política ó religiosa; y se prohíbe, por tanto, dentro del local de la Sociedad promover y dar pábulo á toda manifestación ó polémica de esa índole.

ARTÍCULO 3.º

La entrada en las dependencias de la Sociedad se permitirá únicamente á los Socios y sus familias, pudiendo autorizarse la de los forasteros, siempre que fuesen presentados con las formalidades, prevenidas al efecto en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Recursos de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.º

Los recursos de la Sociedad estarán constituidos en esta serie y forma; por las cuotas de entrada de los Socios de número; las mensualidades de los mismos; las de los adictos y temporeros; los rendimientos de la mesa de billar; los de los juegos admitidos en toda buena Sociedad, y los de la administración interior del Casino; debiendo figurar como tales estos últimos, cuando la Junta Directiva estime acto juicioso el de apelar á semejantes recursos, por considerarlos de interés vital para él.

CAPÍTULO III.

De los Socios.

ARTÍCULO 5.º

Este Casino se compondrá de Socios de número, adictos, temporeros y honorarios.

ARTÍCULO 6.º

Los Socios de número son los únicos que tienen derecho al mobiliario, y demás enseres de que la Sociedad sea dueña absoluta.

ARTÍCULO 7.º

Serán Socios de número los que, en el hoy **Nuevo Casino Leonés**, figuran á la fecha como tales, toda vez que no tengan pendiente de pago cantidad alguna. Para que los que, siendo Socios de número y se hallasen en descubierto, puedan continuar como tales, será preciso que estingan ellos sus débitos dentro del término de 5.º día, á contar desde aquel en que este Reglamento fuese aprobado por la Superioridad; entendiéndose, en caso contrario, que renuncian á sus derechos, y siendo por consiguiente dados de baja en la lista respectiva.

Tambien serán Socios de número los que pidan su ingreso en tal concepto, previo el pago de la cantidad que designa el art. 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

Serán en lo sucesivo Socios adictos los hijos de los Socios que, con permiso expreso de sus padres, y teniendo más de diez y ocho años, deseen ingresar en la Sociedad, y sean en ella admitidos. De igual beneficio habrán de disfrutar los hermanos del Socio que reúnan las condiciones anteriores; pero entendiéndose que uno y otro han de vivir bajo la potestad respectiva del pa-

dre, ó del hermano; pues que, en desapareciendo dicha circunstancia, pasarán á la de temporeros, si lo solicitan, y, en otro caso, serán dados de baja en el Casino.

Los Socios adictos, que lo son en la actualidad por haber pertenecido con ese carácter á Sociedades anteriores, refundidas en la del **Nuevo Casino Leonés**, optarán, en el término de dos meses, por ser Socios de número, previo el pago á ese fin de la cuota única de veinticinco pesetas, ó por pasar á la clase de temporeros; y los Socios temporeros podrán igualmente, y dentro del mismo plazo, solicitar sus liquidaciones, toda vez que deseen obtener la calidad de Socios de número, y pagando de una sola vez sus diferencias; entendiéndose que tanto los unos como los otros, y una vez terminado el plazo referido, quedarán sujetos en todo á lo que sobre el particular determinan las prescripciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.º

Son Socios temporeros los que con este carácter ingresen en la Sociedad, los cuales no pagarán otra cuota que la mensual.

ARTÍCULO 10.

Son Socios honorarios aquellos á quienes el Casino, reunido en Junta General, acuerde distinguir con ese título; siendo á los efectos de esa distinción necesario que reúnan la mitad, más uno, de los votos de los Socios de número, que el Casino cuente en su seno.

ARTÍCULO 11.

Para ser admitido Socio se hace indispensable una petición firmada por el solicitante, manifestando en ella su profesión ú oficio, y á qué clase desea pertenecer, petición que deberá ser, en todo caso, autorizada por las firmas de tres Socios de número, y entregada bajo sobre al Presidente de la Sociedad. El aspirante no podrá entrar en el Casino hasta no recibir la patente que solicita.

ARTÍCULO 12.

Ningún Socio que tenga contratos con este Casino, ó que en lo sucesivo los celebre, y en modo igual el que sea dependiente retribuido de la persona del Socio contratante, tendrá voz ni voto en aquellas deliberaciones de las Juntas, que afecten á los intereses, objeto de sus respectivos contratos, ni en aquellas en que se efectúe el nombramiento de los Socios que hayan de desempeñar los cargos de su Junta Directiva.

Ninguno de dichos contratistas, ó servidores suyos, podrá así bien pertenecer á la Junta Directiva, ni á la Comisión Auxiliar, ínterin subsistan sus compromisos con el Casino.

Tampoco tendrán voz, ni voto, en las cuestiones que afecten al Socio contratista, los que fueren sus parientes dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 13.

Para los efectos de lo prescrito en el art. 11, la Junta Directiva convocará, dentro del término de quinto día,

á la Comisión Auxiliar, cuyas funciones y facultades se determinan en el art. 45, y siguiente, del capítulo 5.º; y, una vez leída por el Secretario la solicitud del que desea ingresar en la Sociedad, se pondrá aquella de manifiesto, en el sitio de costumbre, por espacio de cinco días, trascurridos los cuales, se procederá por medio de bolas á la votación secreta. Si de la votación y el escrutinio, que han de verificar el Presidente y demás individuos de la Junta Directiva en unión con los de la Comisión Auxiliar, resulta que ha obtenido la mitad más una de las bolas blancas, contadas dicha mitad más una de entre las que se depositasen en urna, será admitido. En caso de empate se considerará desechada su instancia.

ARTÍCULO 14.

A la persona, á quien se denegase la admisión de Socio, no le será permitido volver á solicitar su ingreso en el Casino hasta pasados dos años, á contar desde el día en que se verificó su votación denegatoria; y su segunda solicitud deberá ir autorizada por las firmas de seis Socios de número, distintos de los que en su primera le presentaron. En este caso no podrá ser admitido, en calidad de tal, sino reune en su favor las dos terceras partes de votos.

ARTÍCULO 15.

Todos los Socios podrán presentar en la Sociedad á los forasteros, que accidentalmente se encuentren en esta Ciudad, siempre que aquellos se hallen adornados de las cualidades de educación que exige toda buena

Sociedad, y que su estancia no exceda de un mes. De la presentación se tomará nota en un libro abierto al efecto, y en ella se hará constar el nombre del Socio y el de la persona presentada; poniendo además el hecho en conocimiento del Presidente, para que por este y el Secretario se pueda expedir el oportuno billete.

ARTÍCULO 16.

Los billetes, expedidos á favor de los forasteros, caducarán al mes, como se indicó ya, si los portadores tienen la condición de transeuntes, y á los quince días, siempre que los tales llegaren á la Capital con objeto de fijar en ella su residencia por más, ó menos tiempo.

ARTÍCULO 17.

Quedan exentos de llenar, para su admisión, los requisitos preceptuados en los dos últimos artículos, los forasteros cuya estancia en la localidad no exceda de seis días; pero estarán obligados á presentarse en compañía de un Socio, y en las condiciones de buen tono de que el art. 15 hace mérito. Si algún Socio acompañase, con el fin de presentarla, á persona que por su porte, ú otras circunstancias, no deba ser admitida en la Sociedad, incurrirá en los cargos, y se hará acreedor á los fallos de que trata el art. 25.

ARTÍCULO 18.

Los Socios de número, y los adictos, pagarán como cuota mensual *tres pesetas*, y *cuatro* los temporeros.

ARTÍCULO 19.

Todo el que solicite ingreso, en concepto y con el carácter de Socio de número, satisfará cien pesetas por cuota de entrada.

ARTÍCULO 20.

Los Socios adictos, y los temporeros y honorarios, no tendrán voz, ni voto, en las deliberaciones de las Juntas.

ARTÍCULO 21.

Los Socios de número son los que únicamente pueden ser nombrados de la Junta Directiva é individuos de las demás comisiones, que se crean oportunas, para el buen régimen y gobierno interior de la Sociedad.

No obstante lo prevenido en el precedente párrafo, la Junta podrá hacer que, de las comisiones de recepción y obsequios, formen parte toda clase de Socios.

ARTÍCULO 22.

La cobranza de las cuotas mensuales se hará á domicilio, y en los quince primeros dias del mes, por un dependiente de la Sociedad. Si, por circunstancias especiales, dejase el Socio de satisfacerla, el dependiente, encargado de este servicio, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva dentro de los primeros ocho dias que siguieren al de la manifestación de insolvencia; y esta oficiará al Socio, previniéndole que, si, en el plazo de los ocho dias sucesivos no satisface el descubierto, será dado de baja en la Sociedad.

II

Los emolumentos de los juegos de Tresillo, Billar, &.ª, &.ª, se pagarán diariamente. En otro caso, el Conserje avisará al deudor, instándole á que satisfaga el descubierto dentro de tercero día; y, de no hacerlo aquel así, el expresado funcionario del Casino lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta Directiva, y esta acordará, en su vista, la expulsión del Socio moroso. El que fuere dado de baja por cualquiera de los conceptos expresados, no podrá volver á ingresar en el Casino, sino en calidad de nuevo Socio, abonando antes todos los descubiertos, y sin opción á derechos anteriores.

La Junta Directiva deberá satisfacer los descubiertos de los Socios que, en cualquier tiempo y bajo cualquier pretesto, adeudaren cuotas de más de dos meses, así como también los de aquellos que, llevando un mes de asistencia con la nota de deudores por emolumentos de juego, continúen frecuentando el Casino.

ARTÍCULO 23.

El Socio de número, cuya ausencia accidental de la Ciudad no exceda de tres meses, estará obligado á satisfacer sus cuotas; pero, si prolongase aquella por más tiempo, quedará exento del pago de la cuarta y sucesivas; y esto siempre, que, por escrito y en tiempo oportuno, dé cuenta de su alejamiento á la Junta Directiva; pues, en otro caso, y trascurridos que sean los tres meses, será eliminado de la lista de Socios, quedando, para reingresar, sujeto á lo que previenen los artículos 11 y 13; y sin que se le reconozca ninguno de sus anteriores derechos. Al efecto indicado se llevará

un libro de registro, en donde se harán constar todas las circunstancias y requisitos del caso.

ARTÍCULO 24.

El Socio de número, que mude de vecindad por espacio que no exceda de dos años, y lo participe oportunamente, y por escrito, á la Junta Directiva, podrá volver á adquirir la condición de tal, y á disfrutar de todos los beneficios á que tenía derecho antes de su mudanza, siempre que satisfaga las mensualidades vencidas desde la fecha de dicha mudanza, ó la cuarta parte de la cuota de entrada que se fija en el art. 19; y esto á condición de solicitar el reingreso dentro del primer mes de su nueva vecindad en esta. Para tomar apunte de las indicadas salvedades se llevará también el correspondiente libro de registro.

Los adictos y temporeros, que residiendo en la Ciudad, dejen de pertenecer al Casino, no podrán volver á él sin que hayan trascurrido dos años, á contar desde la fecha de su salida, y sin llenar antes las formalidades que en el art. 11 se previenen. Dichos Socios, si se ausentaren de la población por más de dos meses, y oportunamente, y por escrito, lo pusieren en conocimiento de la Junta Directiva, podrán volver á ingresar en la Sociedad. De no prolongarse la ausencia por más tiempo, que el que de indicar se concluye, quedarán obligados á satisfacer dichas dos mensualidades; en otro caso se librarán del pago de la tercera y sucesivas.

ARTÍCULO 25.

El Socio que infringiese los acuerdos de la Junta

Directiva, ó cometiese cualquier acto innoble ó indecoroso, será sometido al fallo de la misma y Comisión Auxiliar, las cuales podrán acordar la amonestación de aquel, y hasta su expulsión temporal, ó definitiva.

El fallo de dicha Junta y Comisión, acordando la expulsión definitiva de algun Socio, podrá ser revisado y reformado por la Junta General.

ARTÍCULO 26.

El Socio que, conforme al artículo anterior, pierda su calidad de tal, no podrá ser admitido nuevamente, sin que hubieren trascurrido cuatro años, y á petición de diez Socios, distintos de los que autorizaron su primera petición. Su admisión ha de ser determinada por las dos terceras partes de votos favorables, al tenor de lo prevenido en el artículo 14; y la no admisión inhabilitará al pretendiente para ser en lo sucesivo presentado.

ARTÍCULO 27.

Ningun Socio podrá extraer del gabinete de lectura, ni de los demás locales de la Sociedad, libros, papeles, periódicos, ni otros objetos; pero le será permitido tomar de aquellos las notas y apuntes, que crea convenientes, facilitándosele, por el Conserje de la Sociedad papel, pluma, y demás recados de que al efecto necesitare.

CAPITULO IV.

Del Gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 28.

El Gobierno interior y económico de la Sociedad estará encomendado á la Junta Directiva. Esta se compondrá de un Presidente, de un Vice-presidente, Contador, Tesorero, Secretario y Vice-secretario. Para ser nombrado individuo de la misma será requisito indispensable el de llevar dos años de Socio de número.

También habrá una Comisión Auxiliar, compuesta de un número de Sócios igual al de la Junta Directiva. Tomarán todos posesión de sus cargos el dia primero de Enero de cada año. Si la Comisión auxiliar, en virtud de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 56, fuera elegida por la Directiva, dicha Comisión entrará á funcionar dentro de los ochos dias siguientes, y los nombramientos se harán saber á sus individuos por medio de oficio.

ARTÍCULO 29.

Se nombrarán, así bien, dos Suplentes, uno para el Contador y otro para el Tesorero, á fin de que, en casos de ausencia ó enfermedad, puedan sustituir á estos funcionarios; dichos Suplentes formarán parte de la Comisión Auxiliar, y serán elegidos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.

La Junta Directiva podrá convocar á los dos Suplentes, que se citan en el artículo anterior, y con ellos á todos los individuos de la Comisión Auxiliar, para cualquier asunto ó negocio en que crea ella oportuno deliberar de acuerdo con los votos ó pareceres de los mismos.

ARTÍCULO 31.

El cargo de individuo de la Junta Directiva durará dos años, renovándose por mitad en cada uno de ellos, y pudiendo ser reelegidos los que la compongan; pero, en este último caso, será voluntaria la aceptación del desempeño.

ARTÍCULO 32.

El cargo de individuo de la Junta Directiva es obligatorio. Si por circunstancias especiales se viese alguno precisado á dimitir, deberá hacerlo, de hallarse presente, en el acto de ser nombrado, y, en otro caso, dentro del tercero día, á contar desde aquel en que se le hiciere saber su nombramiento. De darse esa renuncia, la Directiva convocará, dentro del quinto día, á la general, para que esta acuerde lo que sobre el particular estime prudente.

ARTÍCULO 33.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.^a Vigilar por la exacta aplicación de este Regla-

mento, y redactar los que juzgue necesarios á el buen régimen interior de la Sociedad.

2.^a Disponer de la inversión de los fondos del Casino en decoro y provecho del mismo.

3.^a Cuidar de que la gestión económica y administrativa de la Sociedad se encamine al fomento y mejoras de la misma; fijando el número de sirvientes, y los sueldos que aquellos hayan de disfrutar y admitiendo, ó despidiendo, á los que, á su juicio conviniese tratar de ese modo en obsequio al mejor servicio del Casino.

4.^a Revisar y aprobar las cuentas mensuales que deberán rendirla el Tesorero y Contador.

5.^a Hacer el escrutinio, para la admisión de Socios, en unión de la Comisión Auxiliar, y al tenor de lo preceptuado en el art. 13.

6.^a Proceder á la expulsión del Socio, que, en su concepto, se hiciese acreedor á que se adoptase contra él tan dura y penosa medida; y ello en unión de la mayoría de la Comisión auxiliar.

7.^a Determinar la celebración de bailes, y conciertos, en los dias y en la forma que tenga por conveniente, y proporcionar á los Socios toda clase de distracciones, que sean hacederas y plausibles.

8.^a Fijar las horas en que el Casino deba cerrarse y abrirse, llevándolas á conocimiento de los Socios por medio del anuncio oportuno, y entendiéndose que no podrá este cerrarse antes de las doce de la noche, en invierno, y en el verano antes de la una de la misma.

9.^a Celebrar cuantos contratos crea ventajosos al mejor servicio de la Sociedad. Los que en representación del Casino ella ultime no podrán ser valederos

por tiempo que exceda de cinco años, y aquellos, cuyo importe suba á más de mil pesetas, será de necesidad que obtengan la sanción de la Junta General; y en modo igual habrán de necesitarla las obligaciones de arrendamiento de la casa, en que se haya de establecer el Casino, y las de todo servicio, ó suministro, que hubiere de durar más de un año.

10. Convocar á Junta General siempre que así se lo aconseje su criterio, ó para someter al juicio de aquella algún asunto grave, cuya ventilación no esté explícitamente reservada á sus peculiares atribuciones, como ni en las asesoradas de la Comisión Auxiliar, á que el artículo 30 se refiere: debiendo, en tal caso, hacer la convocatoria con tres dias de anticipación, y por medio de papeletas que se entregarán á los Socios, expresando en ellas el objeto de la reunión. Si el incidente, ocasión de la convocatoria, reclamase urgencia extrema, se efectuará aquella dentro del plazo más breve, y el llamamiento habrá de hacerse por medio de aviso verbal, que darán á los Socios los dependientes de la casa.

ARTÍCULO 34.

Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

1.^a Presidir así las Juntas Generales como las de la Directiva, y convocar á esta cuantas veces juzgue necesario darla cuenta de alguna ocurrencia especial, ó asunto ordinario. Si por falta de número de individuos no pudiere, en la primer convocatoria, deliberar sobre

la cuestión, objeto de la misma, hará un segundo llamamiento dentro del plazo, que estime conveniente en vista de la importancia del caso; y en esta reunión se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de vocales que á ella asistieren.

2.^a Visar los cargaremes, y ordenar los pagos de todas sus cuentas.

3.^a Firmar todas las comunicaciones, órdenes, circulares, y demás documentos necesarios al buen régimen del Casino.

4.^a Resolver, por sí, las dificultades que en un momento dado pudieran surgir; estando en su mano el expulsar en el acto, y por tiempo limitado, al Socio que la suscitare, y dando, dentro del término de tercero día, cuenta del suceso á la Junta Directiva, para que esta, en unión de la Comisión Auxiliar, dirima el conflicto.

5.^a Autorizar, en unión del Secretario, los billetes de forasteros y los títulos de los Socios de número.

6.^a Hacer á los dependientes y contratistas de la Sociedad las advertencias, prevenciones y amonestaciones, que tengan por objeto inducirles al exacto cumplimiento de sus deberes respectivos, tomando para ello las determinaciones que estime conducentes á tan provechosos fines, y sin perjuicio de elevar sus medidas á conocimiento de la Junta Directiva, en la forma y dentro del término, prefijados en el párrafo 4.^o de este artículo.

7.^a Representar á la Sociedad en los juicios á que fuere demandada, ó que en defensa de los intereses de la misma él entablare.

ARTÍCULO 35.

Del Vice-presidente.

Quedará investido de las mismas atribuciones que el Presidente, siempre que deba sustituir á este en ausencias ó enfermedades.

ARTÍCULO 36.

Funcionarán en reemplazo y representación del Vice-presidente los vocales, que desempeñen los demás cargos, entrando ellos á ejercer con ese carácter por el orden en que figuran en el art. 28.

ARTÍCULO 37.

Del Contador.

El Contador es el encargado de llevar y dirigir la contabilidad, y de intervenir las entradas y salidas de fondos de la Tesorería, expidiendo á cargo de esta, y previo acuerdo de la Junta Directiva, los cargaremes y libramientos que sean de necesidad y conveniencia.

ARTÍCULO 38.

El Contador presentará, en tiempo oportuno, á la Junta Directiva la cuenta general, que, con la del Tesorero, ha de pasar á examen de la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 39.

Del Tesorero.

El Tesorero se hará cargo de los fondos que se recauden en la Sociedad, en virtud de cargareme que ha de expedir el Presidente y extender el Contador, pagando, así bien, las cantidades que consten de libramientos expedidos, é intervenidos, en la misma forma que los cargaremes.

ARTÍCULO 40.

Dentro del tercero día de cada mes presentará á la Junta Directiva un extracto de la cuenta, que corresponda al mes anterior, indicando en él las existencias que, así en metálico como en papel, resulten en su poder, y resguardándole con la nota de conformidad del Contador.

ARTÍCULO 41.

En los primeros dias del mes de Diciembre de cada año presentará la cuenta general, para que, unida á la del Contador, pueda pasar á examen de la Comisión Auxiliar con anticipación de ocho dias, á contar con antelación á aquel en que haya de celebrarse la Junta General, cuyas funciones y facultades se consignan en el artículo 47, y siguientes, del capítulo VI.

ARTÍCULO 42.

Del Secretario.

Son obligaciones del Secretario:

1.^a La de extender las actas de las reuniones, que lleven á efecto así la Junta Directiva como la General, actas que habrán de llevar la firma de cuantos individuos asistieren á la celebración de la primera de aquellas.

2.^a La de llevar un registro de los Socios del Casino, haciendo él las debidas anotaciones de *altas* y *bajas*, y además las prevenidas en los artículos 23 y 24.

3.^a La de extender y autorizar los avisos de convocatoria para la celebración de toda clase de Juntas; para las de la Directiva con 24 horas de anticipación, y para las de la General en la forma y dentro de los términos consignados en el párrafo 10 del art. 33.

4.^a La de formar el último día de cada mes una lista de los Socios, que hubiesen ingresado en el Casino durante el trascurso del mismo, y en qué clase ó concepto; y otra de los que hubiesen dejado de pertenecer á él.

ARTÍCULO 43.

Del Vice-Secretario.

Incumbe al Vice-Secretario: sustituir al Secretario en ausencias y enfermedades: tener á su cargo y cuidado el archivo de la Sociedad: proponer á la Directiva las obras ó libros que estime de utilidad para la ins.

trucción y recreo, y por último indicar las reformas que, para la mayor comodidad de los Socios, deban efectuarse en el gabinete de lectura.

ARTÍCULO 44.

De los Suplentes.

Los Suplentes, de que en el art.º 29 se hace mención, entrarán á desempeñar sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios respectivos. De resultar imposibilidad de desempeño por parte de los Suplentes, serán, en su remplazo, llamados á funcionar dos individuos de la Comisión Auxiliar.

CAPÍTULO V.

De la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 45.

Habrá una Comisión Auxiliar compuesta de los Socios de número, que se indican en los artículos 28 y 29, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.^a Practicar, en unión de la Junta Directiva, la votación y el escrutinio en la forma en que, para la admisión de Socios, la previene el art.º 13.

2.^a Revisar las cuentas generales que, ocho dias antes de la celebración de la Junta General ordinaria, de cuya organización y atribuciones se ocupa el capítulo VI, deberá presentarla la Directiva, á fin de que, previo el informe suyo, pasen ellas á la discusión y sanción última de la Junta General.

3.^a Auxiliar, por medio de advertencias, á la Directiva, siempre que esta la convoque al efecto.

4.^a Prestar su concurso á la Directiva para la designación de los individuos que hayan de desempeñar los Cargos de Contador, Tesorero, Secretario y Vice-Secretario, en los casos en que los Suplentes de aquellos den aviso de inconveniente, motivado por ausencias ó enfermedades, ó por cualquiera otra eventualidad, de los dos últimos.

ARTÍCULO 46.

El cargo de Suplente, como el de individuo de la Comisión Auxiliar, no podrá durar más de un año.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas Generales.

ARTÍCULO 47.

La Junta General se constituirá únicamente con los Socios de número.

Los de las otras clases podrán presentarse en el Salón de actos, pero colocándose separados de aquellos: este orden de colocación tiene por único objeto el de averiguar, á la simple vista, los Socios de número que se hallan presentes, y saber si ellos suman, ó no, los de necesidad reglamentaria para poder deliberar.

ARTÍCULO 48.

Todos los años se celebrará una Junta General ordinaria en uno de los quince primeros dias del mes de

Diciembre, anunciándose la convocatoria con tres días de anticipación, y expresándose en el anuncio el objeto de la misma, como se previene en el párrafo 1.º del art.º 33.

ARTÍCULO 49.

La Junta General podrá deliberar siempre que concurran á ella la tercera parte de los Socios de número.

ARTÍCULO 50.

Si á la primera convocatoria no acudieren los Socios, que en el precedente artículo se determinan, y que es el de la tercera parte de los de número, se procederá, dentro del preciso término de sexto día, á un segundo llamamiento, y en esa segunda Junta podrá deliberarse cualquiera que sea el número de los Socios asistentes; quedando autorizadas para hacerlo por sí, y ante sí, la Junta Directiva y la Comisión Auxiliar, aun cuando ninguno de los socios de número se hubiera personado en el Salón, y siempre que ellas cuenten, al efecto, con la mayoría de los individuos de que se componen.

En las discusiones, promovidas en las Juntas Generales, solo se concederán tres turnos en pró, y tres en contra, para cada asunto llevado á debate; y los Socios, que usaren de palabra en dichos tres turnos, no podrán volver á pedir el uso de ella más que por dos veces, y ello con el fin de rectificar las apreciaciones, ó discursos de su propio turno.

Los miembros de la Directiva tendrán el derecho de tomarla para contestar á todos los turnos y rectificaciones.

ARTÍCULO 51.

Las votaciones serán ordinarias; á no ser que, por cuatro, ó más Socios se pida que sean nominales, ó secretas. La decisión de la moción precedente tendrá por base reguladora la mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 52.

Si en alguna de las votaciones, que tengan lugar lo mismo en las Juntas Generales, que en las de la Directiva, resultare empate, se procederá, acto continuo, á la segunda. De ofrecer esta el mismo resultado, el Presidente, con su voto de calidad, resolverá el empate, si la votación fuese nominal, y, si secreta, la decisión se hará venir del sorteo.

ARTÍCULO 53.

En la Junta General ordinaria se leerá, por el Presidente una Memoria, que comprenda los actos que en el año anterior hubiera la Directiva llevado á efecto en beneficio de la Sociedad, con inclusión además, de las reformas y mejoras que hubiere pensado realizar, y ello con el fin de ilustrar con datos tales la opinión y deseos de la Junta Directiva, que haya de sustituirla.

ARTÍCULO 54.

Acto seguido se procederá á la designación de los individuos que hayan de ocupar los cargos, que hubieren resultado vacantes á causa del Sorteo, que en el dia primero de Diciembre deberá verificarse por la Junta Di-

rectiva para determinar, mediante él, los individuos que deban entrar á formar parte de la misma en el año inmediato, continuando en lo sucesivo por el orden establecido en el art. 28. Este Sorteo solo se celebrará en la primera renovación.

ARTÍCULO 55.

En la votación que se verifique, y que deberá ser única y secreta, se designará á cada individuo el cargo que ha de desempeñar en los dos años que marca el artículo 31.

ARTÍCULO 56.

Para la renovación de la Comisión Auxiliar, de que habla el art. 28, se procederá en la misma forma que para la de la Directiva.

Si la Junta General lo creyese conveniente, podrá autorizar á la Directiva para que haga, por sí, el nombramiento de los Socios que hayan de desempeñar dichos cargos.

ARTÍCULO 57.

Terminadas las votaciones, el Secretario dará á conocer las cuentas del año, presentadas por el Contador y Tesorero, con el informe emitido por la Comisión Auxiliar, y, de merecer aquellas la aprobación de la Junta General, se dará por terminado el acto; en otro caso, se acordará lo que sobre el particular se crea más conveniente.

ARTÍCULO 58.

No podrán tratarse en las Juntas Generales otros asuntos, que los especificados en la convocatoria.

ARTÍCULO 59.

Las Juntas Generales extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente, ó cuando veinte Socios de número lo pidan en solicitud firmada por ellos, y expresando en ella de una manera tan clara como precisa el objeto que motiva su petición.

En este caso la Directiva convocará á la General dentro del término de ocho dias, á contar desde aquel en que se hubiese presentado la petición. Para deliberar se observará lo establecido en los artículos 49, 50 y 51.

ARTÍCULO 60.

Dentro del Salón donde la Junta General se celebre, y en los inmediatos, donde por falta de silencio pueda interrumpirse la discusión, y hasta no poner ella término á sus deliberaciones, no se permitirá ninguna clase de juegos.

CAPÍTULO VII.

De la disolución de la Sociedad, y reformas de su Reglamento.

ARTÍCULO 61.

No podrá disolverse la Sociedad sino lo piden la mayoría de los Socios de número. Si llegase este caso, se

convocará á Junta General extraordinaria, en los términos que se establecen en el art. 59, á fin de acordar en ella lo que se estime más conveniente á la mayoría de los Socios citados; y en ningún caso, y bajo ningún pretesto, podrá acordarse la disolución, de no votar en pró de ella las dos terceras partes de los Socios de número.

El derecho á los efectos, de que la Sociedad sea dueña, será personal é intransferible.

ARTÍCULO 62.

Ningun artículo de este Reglamento podrá alterarse, sino por virtud de acuerdo tomado en Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 63.

Todas las alteraciones, que se introduzcan con arreglo al artículo anterior, deberán someterse á la aprobación del Sr. Gobernador Civil de la provincia, ó á quien en Ley corresponda; y, hasta tanto que la sanción favorable de la Autoridad no recaiga sobre ellos, las alteraciones acordadas no podrán tener valor ni efecto.

El término para su presentación á la mencionada Autoridad será el de quince dias, á contar desde aquel en que se tomare dicha determinación.

ARTÍCULO 64.

La Sociedad **CASINO LEONÉS** hará suyos los créditos y débitos, que en pró, ó en contra, haya hecho, y tenga hoy, el **Nuevo Casino Leonés**, y respetará el

arriendo del local que hay celebrado con los dueños del mismo, por ser este Casino, la continuación de aquel.

ARTÍCULO 65.

Este Reglamento, una vez aprobado en Junta General por los Socios de número de que se compone el Casino, se elevará, acompañado de una lista de aquellos, á la aprobación del Sr. Gobernador Civil; y, una vez obtenida aquella, empezará á regir en todas sus prescripciones.

Aprobado este Reglamento por la Junta General, y en las sesiones celebradas en 7 y 8 del corriente mes, se acuerda elevarle á la aprobación del Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

León 22 de Diciembre de 1885.

El Presidente,

Julían Llamas.

El Secretario,

Eduardo de Nava.

Hay un sello que dice.—Gobierno de la Provincia León.—Queda aprobado este Reglamento para el Gobierno y régimen del **CASINO LEONÉS**, compuesto de sesenta y cinco artículos y veinte y cuatro hojas de cuartilla, rubricadas por mí y selladas con el del Gobierno de esta Provincia.

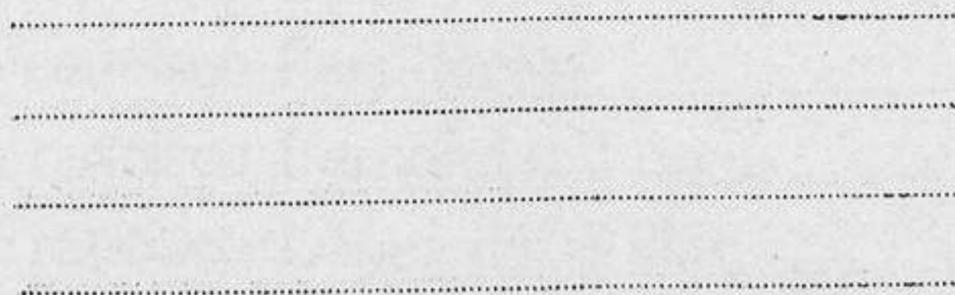
León 29 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Luis Rivera.—Sigue una rúbrica.



Lista de los Sres. Socios de Número
DEL
CASINO LEONÉS.



D. Antonio Ocón.
Abundio Diaz.
Anastasio Solís.
Alejandro Alvarez.
Antonio Molleda.
Antonio Arriola.
Andrés Tegerina.
Angel Franco.
Atanasio Carrillo Llamas.
Antonio Cármenes.
Alfredo López Núñez.
Antonio Pozo.
Arsenio Alonso.
Alejandro Fernández Cuevas.
Antonio Pozo González.



D. Balbino Canseco.

Bartolomé Barthe.

Bernardo Llamazares.

Bernardino González.

Benito Diez López.

Benito Diez Llamas.

.....
.....
.....
Cayo Balbuena López.

Cayetano Leturio.

Cristobal Pallarés.

Cándido García Rivas.

Cayo Boada.

Cándido Quiñones.

César Rico.

Carlos Gortazar.

Clemente Alonso Franco.

.....
.....
.....
Dámaso Merino.

Diego López.

Domingo León.

D. Elías de Robles.

Elías Gago.

Eduardo Lozano.

Eduardo de Nava.

Emilio Carrillo.

Eduardo Prieto.

Esteban Morán.

Enrique La Gasca.

Fernando Carrillo.

Francisco Muñíz.

Francisco López Fierro.

Florentino López Granda.

Facundo Mercadillo.

Felipe Fernández Llamazares.

Francisco Ruiz de la Peña.

Fernando Martínez Rebolledo.

Francisco López Rincón.

Federico Nieto.

Francisco Burón.

Fernando Gómez.

Félix López.

Francisco Panaderos.

Francisco Fernández López.

Francisco López del Villar.

D. Fernando Suárez.
Francisco Pérez Llanos.

Gregorio Pedrosa Gómez.
Gumersindo Rodríguez.
Gabriel Fernández Balbuena.
Gumersindo Pérez Fernández.

Heliodoro de las Vallinas.
Hermenegildo Zaera.
Higinio Oliva.
Higinio Ros.

Indalecio Llamazares.
Ildefonso Guerrero.
Ildefonso Velasco.
Isidoro Rico.
Isidro Llamazares.
Ildefonso Ruiz.
Isidoro Fernández Llamazares.

D. Juan Quiñones de León.
José Lorenzana.
José González Redondo.
José García González.
Julián Llamas.
Juan Bustamante.
Juan Hidalgo.
Juan Azcárate.
Joaquín Rodríguez del Valle.
Joaquín González.
José Cobián.
José Datas
Jacinto Sánchez.
José Rodríguez Vázquez.
Juan Giménez.
José Oria.
José Rodas Alvarez.
Juan Sáez de Parayuelo.
José Casado Macho.
Juan Ordóñez.
José Alvarez Miranda.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

D. Leandro Rodríguez.
Luís García Parceró.
Lorenzo López Cuadrado.
Luis García Arias.
Lisandro Alonso.
Lorenzo García.
Lorenzo Saenz Lázaro.
León Sánchez y González.
Leoncio Cadórniga.
Luis Octavio de Toledo.

Miguel Morán.
Máximo Fernández.
Melquiades Balbuena.
Manuel Morán.
Martín Lorenzana.
Miguel Eguiagaray.
Mariano Martínez.
Mauricio González de las Cuevas.
Martín Diez Feo.
Manuel Campo.
Marcelo Armengol.
Manuel Oria.
Marcelino Díaz.
Marciano Troncoso.

D. Manuel Noriega.
Manuel Gutiérrez.
Manuel Alvarez García.
Mariano Santos Trigo.
Marcos Mantecón.
Manuel Pérez Martín.
Manuel Diz Berzedoniz.
Miguel Mallo.
Miguel Macaya.
Miguel Fernández Banciella.
Manuel Amigo.

Nicasio Guisasola.
Niceto Balbuena.
Nemesio Alamanzón.
Nicolás López.
Nicolás Rivas.

Pedro de la Cruz Hidalgo.
Patricio García Otero.
Pablo Flórez.
Pascual Pallarés.
Pantaleón Ramos.

D. Pedro Suárez Villapadierna.

Policarpo Mingote.

Pedro Prado y Rubio.

Pablo Mazarredo.

Perfecto Sánchez Puelles.

Pablo García Cármenes.

Rafael Miranda.

Restituto Ramos.

Ricardo del Arco.

Rogelio Pachón.

Raimundo del Rio.

Rafael Torres.

Rufino Bustamante.

Roberto Pastrana.

Salvador Llamas.

Sergio Mateo Rodríguez.

Simón Fernández.

Sotero Rico.

Santiago Eguiagaray.

Sotero Bolaños.

Salustiano López.

Severiano Valdés.
Salustiano Posadilla.
Severino Rodríguez Añino.
Secundino Gómez.
Sabas Martín Granizo.
Solor Barrientos.

.....

.....

.....

Tomás Noriega.
Tomás Mallo.

.....

.....

Venancio Alonso.
Vicente A. Duque.
Vicente López Fierro.
Victoriano Posada.
Valentín Acebedo.
Valentín Casado.
Victorino Gatón.

.....

.....

.....

Wenceslao García.

.....

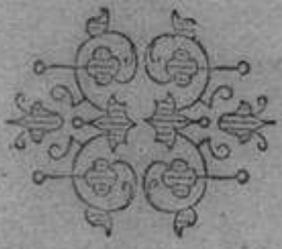
.....

.....

157







6